REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Simón David Carrejo Bejarano"
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 105
Teléfono: 266 0200 Ext. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE
Correo: 01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por LEONARDO FABIO GÓMEZ CASELLES contra CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2020-00116-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la demandada CPA. CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A., no contestó la demanda dentro del término concedido para ello. De otro lado, la apoderada judicial del demandante en el escrito de subsanación de demanda obrante a folios 1 a 7 del expediente digital que obra en la Plataforma One Drive (013), solicita se decrete medida cautelar fundamentada en los artículos 85 A y 145 del CPT y SS., y 590 del C. G. Proceso, a fin de proteger provisionalmente los derechos litigiosos del demandante, para garantizar el cumplimiento de un posible fallo o que preste caución. De igual manera le informo que mediante notificación electrónica del 22 de febrero de 2021, se dispuso la notificación del auto admisorio de la demanda, el cual no pudo entregarse a su destinatario por presentarse error en el sistema de nombre de dominio (DNS), conforme a la documental que en su orden obran en los pdf (025), (026).

Palmira (V), 18 de abril de 2022.-

INGRID YAMILE MUIRIEL AUGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. No. 391

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira (V.)

Palmira Valle, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veintidós (2022). –

Con fundamento en el Informe Secretarial que antecede, se advierte que mediante auto Interlocutorio N°. 064 del 4 de febrero de 2021, se admitió la presente demanda promovida a través de apoderada judicial por el señor LEONARDO FABIO GÓMEZ CASELLES contra CPA. CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A. (022).

Mediante notificación electrónica del 22 de febrero de 2021, se dispuso la notificación del auto admisorio de la demanda, el cual no pudo entregarse a su destinatario por presentarse error en el sistema de nombre de dominio (DNS), conforme a la documental que en su orden obran (025), (026).

No obstante, lo anterior la mandataria judicial del señor LONARDO GÓMEZ CALELLES, mediante escrito obrante en su orden en los pdf (027) y (028) que hacen parte del expediente digital solicitó imprimirle celeridad a la presente demanda y darle trámite a la medida cautelar solicitada.

Con la documentación anterior, la parte actora allegó copia del auto proferido por la Superintendencia de Sociedades del 18 de enero de 2021, radicado bajo la Partida No. 2021-01-007902, mediante el cual se admitió el inició del trámite de negociación de emergencia de acuerdo de reorganización por el accionista mayoritario de la demandada C.P.A. CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A. la CONSTRUCTORA ALPES S.A.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado mediante auto No. 1072 del 7 de septiembre de 2021 (035), dispuso imprimirle celeridad al trámite de notificación en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, disponiendo nuevamente la notificación electrónica de la enjuiciada.

Fue así como el 7 de septiembre de 2021, el Juzgado procedió a notificar a la sociedad demandada electrónicamente conforme a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (036) – (037). Es decir, la demandaba contaba hasta el día 23 de septiembre de 2021, para contestar la demanda, situación que no aconteció.

En ese orden de ideas, se tendrá por no contestada la demanda por pare de la sociedad COPA CONTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A.

De igual forma, se tendrá como indicio grave en contra de la sociedad demandada, el no haber contestado la demanda dentro del término concedido para ello, conforme a lo previsto en el Parágrafo 2º, del artículo 31. Modificado artículo 18 Ley 712 de 2001 del CPT y SS.

En cuanto a la solicita elevada por la mandataria judicial del demandante LEONARDO FABIO GÓMEZ CASELLES, en el sentido de que la presente demanda sea inscrita en el Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad respecto de un inmueble de propiedad del demandado, el Juzgado no accede a ellos, teniendo en cuenta que ese tipo de medidas no se encuentra prevista en la Legislación Laboral. Como tampoco a que preste caución, en acatamiento a lo dispuesto en auto del 18 de enero de 2021, de la Superintendencia de Sociedades.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TÉNGASE por no contestada la demanda por la sociedad CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A.

SEGUNDO: TÉNGASE como indicio gravé en contra de la enjuiciada CPA. CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A., el no haber contestado la demanda dentro del término concedido para ello.

TERCERO: **NO ACCEDER** a la solicitud elevada por la apoderada judicial del demandante, en el sentido de que la presente demandad sea inscrita en el Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad respecto de un inmueble de propiedad de la demandada, teniendo en cuenta que ese tipo de medidas no se encuentra prevista en la Legislación Laboral. Como tampoco a que preste caución, en acatamiento a lo dispuesto en auto del 18 de enero de 2021, de la Superintendencia de Sociedades.

CUARTO: En consecuencia, **SEÑÁLESE EL DÍA DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.),** a fin de que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO**, conforme lo establecen los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira (V.)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "SIMÓN DAVID CARREJO"
CARRERA 29 No. 22-43 PRIMER PISO OF. 105
TELEFONO 266 02 00 Ext. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por JULIAN ANDRES MENESES y DAYANA ANDREA CASTRILLON contra ZAFRA S.A. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00243-00**.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el apoderado judicial de los demandantes JULIAN ANDRES MENESES y DAYANA ANDREA CASTRILLON, presentó escrito de subsanación de demanda en cumplimiento a lo dispuesto en auto Interlocutorio No. 095 del 31 de enero de 2022, el cual obra en el expediente que se encuentra en la Plataforma One Drive.

Palmira (V), 18 de abril de 2022.-

INGRID YAMIEL MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 385

Palmira Valle, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veintidós (2022). -

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se observa que el apoderado de JULIAN ANDRÉS MENESES y DAYANA ANDREA CASTRILLON, presentó escrito de subsanación de demanda en

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira (V.)

cumplimiento a lo dispuesto en auto Interlocutorio No. 095 del 31 de enero de 2022.

En ese orden y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderado judicial por de los señores JULIAN ANDRES MENESES y DAYANA ANDREA CASTRILLON contra ZAFRA S.A., reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor JONATHAN VELÁSQUEZ SEPULVEDA, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.238.813 y con Tarjeta Profesional No. 199.083 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los demandantes JULIÁN ANDRÉS MENESES en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada a través de apoderado judicial por los señores JULIAN ANDRES MENESES y DAYANA ANDREA CASTRILLON contra ZAFRA S.A.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **LUIS NAPOLEON BURGOS BERNAL** representante legal de ZAFRA S.A. o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca a contestar la demanda. Correo: Katherine.zuñiga@zafras.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira (V.)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "SIMÓN DAVID CARREJO"
CARRERA 29 No. 22-43 PRIMER PISO OF. 105
TELEFONO 266 02 00 Ext. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por DELIA RUBY AGREDO FERRO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00246-00**.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el apoderado del demandante DELIA RUBY AGREDO FERRO, presentó escrito de subsanación de demanda en cumplimiento a lo dispuesto en auto Interlocutorio No. 097 del 28 de enero de 2022, el cual obra en el expediente que se encuentra en la Plataforma One Drive.

Palmira (V), 18 de abril de 2022.-

INGRID YAMIEL MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 388

Palmira Valle, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veintidós (2022). -

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se observa que el apoderado de DELIA RUBY AGREDO FERRO, presentó escrito

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira (V.)

de subsanación de demanda en cumplimiento a lo dispuesto en auto Interlocutorio No. 097 del 28 de enero de 2022.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderado judicial por la señora DELIA RUBY AGREDO FERRO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada a través de apoderado judicial por la señora DELIA RUBY AGREDO FERRO contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** representada por su Presidente JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda. Correo: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Doctor **CAMILO GÓMEZ ÁLZATE**, en su condición de Director de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o por quien haga sus veces, del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira (V.)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "SIMÓN DAVID CARREJO"
CARRERA 29 No. 22-43 PRIMER PISO OF. 105
TELEFONO 266 02 00 Ext. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por YOLANDA CAMELO TRIANA contra DIEGO FERNANDO CAMPO OBANDO y MARIA DIONI LOPEZ **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00247-00**.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el apoderado de la demandante YOLANDA CAMELO TRIANA, presentó escrito de subsanación de demanda en cumplimiento a lo dispuesto en auto Interlocutorio No. 098 del 28 de enero de 2022, el cual obra en el expediente que se encuentra en la Plataforma One Drive.

Palmira (V), 18 de abril de 2022.-

INGRID YAMIEL MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 389

Palmira Valle, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022). -

Mediante auto Interlocutorio N°. 098 del 28 de enero de 2022, se inadmitió la presente demanda instaurada a través de apoderado

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira (V.)

judicial por la señora YOLANDA CAMELO TRIANA contra DIEGO FERNANDO CAMPO OBANDO y MARIA DIONI LOPEZ.

En cumplimiento del auto anterior, el mandatario judicial de la demandante YOLANDA CAMELO TRIANA, mediante memorial que reposa en el expediente que se encuentra en la Plataforma One Drive, presentó escrito de subsanación de la demanda, sin embargo, se advierte que no subsanó la demanda conforme a lo solicitado en la providencia del 28 de enero de 2022, veamos porque:

a). - No dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral sexto de la parte resolutiva del auto Interlocutorio N°. 098 del 28 de enero de 2021, toda vez que no presentó la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

Lo anterior en virtud, a que la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda se hace por parte de la secretaría del Jugado precisamente con el escrito de la subsanación de la demanda debidamente integrado.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por la señora YOLANDA CAMELO TRIANA contra DIEGO FERNANDO CAMPO OBANDO y MARIA DIONI LOPEZ.

SEGUNDO: Devolver la demanda a la demandante, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira (V.)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "SIMON DAVID CAREJO"
CARRERA 29 No. 22 – 45 PRIMER PISO – OF. 105
TELEFONO 266 0200 EXT. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por DELSY LÓPEZ GÓMEZ y ANA JULIA MARTÍNEZ contra COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL -COOBISOCIAL- e INSTITUTO COLOMBIANA DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Llamada en Garantía. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00248-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que a través de apoderado judicial la demandada INSTITUTO COLOMBIANA DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF., contestó la demanda, cuyo escrito reposa en el expediente respectivo que reposa en la Plataforma One Drive.

Del mismo modo, mediante escrito independiente la demandada INSTITUTO COLOMBIANA DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, solicita Llamar en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Igualmente se informar que la COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL COOBISOCIAL, no contestó la demanda dentro del término concedido para ello.

Palmira (V), 18 de abril de 2022.

INGRID YAMILE MUIRIEL AUGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 390

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira (V.)

Palmira Valle, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veintidós (2022). –

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, tenemos que la contestación a la demanda presentada a través de apoderado judicial por la demandada INSTITUTO COLOMBIANA DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF., dentro del término concedido para ello, reúne los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, razón por la cual se procederá a su admisión.

De otro lado, por ser procedente el Llamamiento en Garantía que hace el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, respecto de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, representada legalmente por el señor RAMIRO ALBERTO RUIZ o por quien haga sus veces, el Juzgado accede a ello.

Entre tanto, el 11 de febrero de 2022, el Juzgado procedió a notificar a la COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL COOBISOCIAL, electrónicamente conforme a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (012) – (013). En ese orden de ideas la Cooperativa contaba hasta el día 2 de marzo de 2022, para contestar la demanda, situación que no aconteció.

Así las cosas, se tendrá por no contestada la demanda por parte de la COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL COOBISOCIAL.

De igual forma, se tendrá como indicio grave en contra de la COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL COOBISOCIAL, el no haber contestado la demanda dentro del término concedido para ello, conforme a lo previsto en el Parágrafo 2º, del artículo 31. Modificado artículo 18 Ley 712 de 2001 del CPT y SS.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓCESE Y TÉNGASE a la Doctor DIEGO ECHEVERRI MOSQUERA, abogado titulado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.863.077 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 141.736 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF., en los términos y conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Habiéndose presentado dentro del término y con el llego de los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMÍTASE la contestación a la

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira (V.)

demanda presentada a través de apoderado judiciales por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF.

TERCERO: ACEPTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA propuesto por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, respecto de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, representada legalmente por el señor RAMIRO ALBERTO RUIZ o por quien haga sus veces.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** PERSONALMENTE al señor RAMIRO ALBERTO RUIZ en su condición de Representante Legal de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, o por quien haga sus veces **del** AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y la presente providencia y **CÓRRASELES TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca a contestar la demanda.

QUINTO: TENER por no contestada la demanda por parte de la COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL COOBISOCIAL.

SEXTO: TÉNGASE como indicio gravé en contra de la enjuiciada COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL COOBISOCIAL el no haber contestado la demanda dentro del término concedido para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira (V.)